

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1386
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Symbiotics representado por Alta Originadora S.A.S.
Demandado: Luz Marina Duque Arias
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00294-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda, ejecutiva promovida por Patrimonio Autónomo FC Symbiotics representado por Alta Originadora S.A.S., en contra de la señora Luz Marina Duque Arias.

En el libelo incoatorio se aprecia que, El FIDEICOMISO EXPROCREDIT TAXIS cuyo vocero y administrador es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., cedió los derechos de acreedor prendario a favor del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS administrado por Fiduciaria Colpatria S.A. que de igual manera se realizó **endoso en propiedad** y con responsabilidad cambiaria del título valor (pagare ET 10.771) del FIDEICOMISO EXPROCREDIT TAXIS cuyo vocero y administrador es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS, administrado por Fiduciaria Colpatria S.A. y el 13 de febrero de 2020 esta autoriza a Onest Negocios ceder a la empresa de Alta Originadora S.A.S la administración de la cartera.

Hecha esta aclaración, se tiene que, por reunir los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

No obstante lo dicho, se negará librar mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$5.464.854.44** denominado, por concepto de otros gastos, los cuales, a pesar de encontrarse consagrados en el título valor, a diferencia del capital y los intereses corrientes y de mora, que mediante una operación aritmética son determinables, el concepto de otros gastos no lo es, solo se dice que corresponde a gastos de cobranza y honorarios de abogado, pero que no fueron determinados, ni se encuentran soportados en los documentos adosados con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **GUILLERMO PEÑUELA FERNANDEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SYMBIOTICS** donde la empresa la empresa de Alta Originadora S.A.S lleva la administración de la cartera, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° ET10.771 que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma **\$24.981.791** por concepto de capital.
- b) Por la suma de **\$4.406.814** por concepto de intereses remuneratorios equivalentes al 1.85%.
- c) La suma de **\$7.043.757.097** por concepto de interés de mora, liquidados desde el 1 de abril de 2021 hasta la presentación de la demanda, y los que se sigan causando a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación.
- d) **NEGAR** librar orden de pago por la suma de **\$5.464.854.44** por concepto de otros gastos, de acuerdo con las razones dejadas en precedencia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **LUZ MARINA DUQUE ARIAS** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **291 y 292 del C.G.P.** o a través del correo electrónico informado en concordancia con el **art. 103 ibídem**, por cuanto el **Decreto 806 de 2020 ha perdido vigencia**, de ahí que la norma adjetiva deba aplicarse de forma supletiva.

De conformidad con el art. 20 y ss., de la ley 527 de 1999 en concordancia con el art. 612 del C.G.P., la comunicación para la notificación personal se entenderá recibida una vez enviado el mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mismo; verificado esto, la persona citada podrá acudir personalmente o de forma virtual al despacho para efectuarle la notificación personal y dentro del término determinado por la norma procesal

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 103 del C.G.P.** y la **Ley 527 de 1999** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar **cita previa** para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con cédula N° 19.348.853 y T.P. N° 43.040 del C. S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido (Art. 74 C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6dc56b9a2e3067a645693b15110ced34bc4ea972c987a63549feb9fd68a4e**

Documento generado en 17/06/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>